

, 10 de julio de 1987.

Licenciada
Damaris Fogarty H.
Superintendente de la
Superintendencia de Seguros
y Reaseguros
E. S. D.

Señora Superintendente:

Doy respuesta a su Nota DSR-332-87, de 30 de junio de 1987, mediante la cual se sirvió formularme consulta que concretó en la siguiente pregunta:

"¿Puede una persona natural ejercer la Profesión de Corredor de Seguros y de Ajustador de Seguros, simultáneamente, por medio de una o más personas jurídicas, en la cual se desempeña como Presidente, Director, Gerente, Accionista, Socio o cualquier otro cargo representativo o de participación?".

-o-o- - o-o-

La Ley 55 de 20 de diciembre de 1984, que reglamenta el Negocio de Seguros y de Capitalización y regula el ejercicio de la Profesión de Corredor de Seguros, en el Capítulo X regula lo relacionado con la profesión de Corredor de Seguros. Los artículos 60 y 61 de la mencionada Ley se refieren a la idoneidad y a la Licencia que deben tener las personas naturales o jurídicas que aspiren a actuar en la República de Panamá como Corredor de Seguros.

Por su parte, el literal e) del artículo 62 de la excerta legal mencionada dispone:-

"Artículo 62.- La Licencia de que tratan los artículos 60 y 61 se expedirá a condición de que tanto las personas naturales como los representantes legales de las personas jurídicas llenen los siguientes requisitos:.....
....."

- e) No ser empleado de Compañías de Seguros o Reaseguros, de instituciones Bancarias, Fiduciarias, Financieras, Crediticias, y no ser ni ajustador ni inspector de Averías".

-o-o-

Debemos hacer la advertencia de que la norma transcrita fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad, interpuesto por el Licdo. Emilio Del León L. Por medio de la Vista No.135 de 8 de agosto de 1985, este Despacho opinó que esa disposición no infringía los artículos 19, 60, 74 y 75 de la Constitución Política, pero sí el artículo 40 de la misma.

Es oportuno señalar que como el Pleno de la honorable Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado sobre el mencionado recurso, el literal e) del artículo 62 está vigente y debe ser observado y aplicado.

Del Literal e) del artículo 62 se destaca uno de los requisitos que deben observarse para expedir una Licencia de Corredor de Seguros. Por tanto, cualquier persona que ~~se~~ encuentre en ~~algunos~~ de los supuestos contemplados en el referido literal e) no podrá obtener la mencionada Licencia.

En cuanto al ajustador, el literal d) del artículo 2 de la Ley 55 de 1984, lo define así:-

"d-Ajustador.-Toda persona natural o jurídica que como contratista independiente, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros".

-o-o-

De la definición transcrita se destaca que los Ajustadores pueden ser personas naturales o personas jurídicas.

Cabe señalar que el literal d) del artículo 62 prohíbe en forma categórica que obtengan licencia de Corredor de Seguros las personas naturales y el representante legal de las personas jurídicas que actúen como Ajustador en ese campo.

Ahora bien, en cuanto a la interrogante que usted nos plantea, estimamos que no es permisible que una persona natural ejerza la profesión de Corredor de Seguros y de Ajustador en forma simultánea, por medio de una o más personas jurídicas.

Este criterio se basa en que, si bien es cierto que en nuestro Derecho positivo se reconoce personalidad jurídica

a las personas morales, como algo diferente de aquella de sus miembros, accionistas, directores o dignatarios (art. 39 de la Constitución, 38, 64 y 73 del Código Civil, 251 del Código de Comercio, etc.), no es menos cierto que de acuerdo con las normas legales inicialmente mencionadas y otras existentes, tanto el Agente Corredor de Seguros como el Ajustador de Seguros deben ser personas independientes, que median entre las Compañías Aseguradoras y los Asegurados o que llevan a cabo avalúos de los daños ocasionados por los siniestros. Y esta condición se pierde, por ej. cuando una persona, que es Gerente de una empresa corredora de seguros, lleva a cabo avalúos como Gerente de otra que actúa como Ajustador.

A nuestro juicio, el criterio anterior se reafirma con lo establecido en el literal e) del art. 62 comentado, que hace incompatibles las funciones simultáneas de Agente Corredor y de Ajustador de Seguros. De allí que si una misma persona natural, en su condición de representante legal de dos personas jurídicas, interviene directamente en ambas actividades, estaría desvirtuando la prohibición en referencia, puesto que se perdería la objetividad e independencia que el Legislador quiso garantizar en cada una de dichas actividades.

Quizás no se incurre en la prohibición en el caso de los accionistas, especialmente cuando éstos son corredores de una reducida participación en el capital accionario, dado que el accionista no interviene en la actividad ordinaria de la sociedad sino en las decisiones más trascendentes de ésta. Pero ello sí se dá cuando una misma persona ostenta un cargo representativo de dos personas jurídicas y, como tal, actúa directamente en las funciones de Agente Corredor y Ajustador de Seguros.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda de Ud., atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.